## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

**Orden Ejecutiva No. 381.**

G. O. No. 3084.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Por la presente se confiere autoridad
al Contador General de Hacienda;
al Director General de Rentas Internas;
a cada Colector de Rentas Internas;
a cada Inspector de Rentas Internas;
a cada Agente Especial de Rentas Internas; y
a cada Tasador del Departamento de Impuesto sobre la Propiedad,

para tomar juramento en cualquier caso en que esa formalidad sea necesaria o apropiada en el ejercicio de sus funciones oficiales. Esta autoridad para tomar juramento tiene por objeto y se entenderá que abarca todo asunto relacionado directa o indirectamente con el manejo de cualquiera de las leyes relativas a:

(a) amillaramiento y cobro de impuestos, derechos o contribuciones de cualquier naturaleza que se deban al Gobierno Dominicano;

(b) la custodia y desembolso de fondos del Gobierno Dominicano;

(c) la impresión, custodia, venta y uso de sellos de Rentas Internas y de correos del Gobierno Dominicano;

(d) las compras, custodia, uso y disposición de materiales, suministros y propiedad pertenecientes al Gobierno Dominicano, incluyendo terrenos y edificios y títulos de los mismos; y

(e) las cuentas y protocolos que se refieran a cualquiera de los asuntos arriba mencionados.

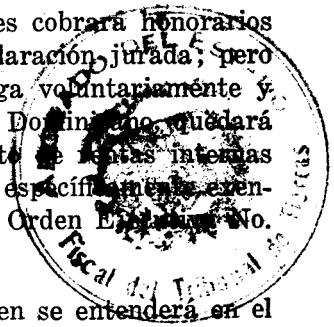
2.—Con el fin de investigar fraudes intentados o perpetrados en perjuicio del Gobierno Dominicano, los empleados arriba mencionados quedan autorizados a requerir la asistencia de testigos e interrogarlos bajo juramento, y a requerir la presentación de la evidencia documental contenida en documentos públicos o privados, u otra evidencia fehaciente, siempre que sea pertinente al asunto que se investigue.

3.—Será el deber de toda persona en la República Dominicana comparecer cuando sea citado por los oficiales arriba mencionados, declarar bajo juramento, contestar las preguntas que se le hagan, y presentar los documentos o la evidencia que se le pidan; y toda persona que, después de ser requerida, se niegue a cumplir total o parcialmente con los requisitos ya mencionados, será denunciada por el oficial correspondiente por ante un juez, tribunal o corte que tenga jurisdicción, hecho lo cual será deber del juez, tribunal o corte, según el caso, publicar una Orden, cuando fuere necesario, en la forma prescrita en el Código de Procedimiento Criminal y sus modificaciones subsiguientes, para obligar al testigo a presentarse y declarar, para exigir que se presenten los documentos o la evidencia pedidos, o para que se practique un reconocimiento de un sitio señalado, si fuere necesario, para encontrarlos. El pago o anticipo de los honorarios y gastos de los testigos citados de este modo por los tribunales se efectuará de acuerdo con lo prescrito por la Ley.

4.—Los testigos que concurran al llamamiento de los oficiales ya mencionados, percibirán los mismos honorarios y gastos señalados en la Tarifa de Costas Judiciales actualmente en vigor. El pago se hará de la manera prescrita en la Orden Ejecutiva No. 302, pero bastará que el oficial que cite a un testigo certique que el comprobante que éste presente es correcto.

5.—Cualquier persona que declare en falso bajo juramento por ante alguno de los oficiales ya mencionados, incurrirá en el delito de perjurio y, convicta que fuere ante cualquier tribunal de jurisprudencia penal, será castigada de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 202, de Agosto 28 de 1918.

6.—Ninguno de los susodichos oficiales cobrará honorarios por tomar juramentos o legalizar una declaración jurada; pero toda declaración semejante, cuando se haga voluntariamente y no exclusivamente a beneficio del Gobierno Dominicano, quedará sujeta al pago del correspondiente impuesto de rentas internas sobre documentos, a menos que de ello esté específicamente exento, de acuerdo con las prescripciones de la Orden Ejecutiva No. 197, de Agosto 19 de 1918.



7.—Nada de lo contenido en esta Orden se entenderá en el sentido de privar a persona alguna del derecho de no ser obligada a declarar contra sí misma.

8.—Esta Orden empezará a regir desde la fecha de su publicación, y toda ley o parte de ley contraria a sus disposiciones, queda por la presente derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Enero 7 de 1920.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva No. 382.**

G. O. No. 3082.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Los artículos 66, 70 y 72 del Código Penal se modifican así:

Art. 66.—Cuando el acusado sea menor de dieciocho años, y se considere que ha obrado sin discernimiento, será absuelto; sin embargo, atendidas las circunstancias, será entregado á sus padres, o conducido a una casa de corrección, para que en ella permanezca detenido y se le eduque, durante el tiempo que se determine por la sentencia, y que no podrá exceder de la época en que cumpla la mayor edad.